

Deloitte.
Legal



**Boletín de novedades legislativas y
jurisprudenciales**

Área de Corporate M&A

Noviembre de 2025



Novedades legislativas

Modificación del criterio del tamaño de las empresas a efectos de información corporativa

- Proyecto de Ley, por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa.
- Fecha: 21 de noviembre de 2025.
- [Enlace al texto del Proyecto de Ley: 121/000075 Proyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera.](#)

El pasado 21 de noviembre se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley por el que se **modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa**, avanzando así su tramitación parlamentaria (en adelante, el “**Proyecto de Ley**”).

El Proyecto de Ley reproduce lo previsto en el Anteproyecto, ya comentado en nuestro Boletín del mes de mayo de 2025, al objeto de transponer la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 (la “**Directiva Delegada**”), por la que **se ajustan los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande**, y viene a **limitar el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación, auditoría y publicación de los estados financieros, así como las obligaciones relativas a la información sobre sostenibilidad**, proponiendo la modificación de los siguientes textos legales:

- i. **El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“**LSC**”):
 - a. Incrementando los umbrales para poder presentar balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados:
 1. Total de activo: máximo 7,5 millones de euros.
 2. Cifra de negocios: máximo 15 millones de euros.
 3. Número medio de empleados: se mantiene en 50.
 - b. Incrementando los umbrales a partir de los cuales las entidades están obligadas a auditar sus cuentas:
 1. Total activo: mínimo 2.850.000 euros.
 2. Cifra de negocios: mínimo 5.700.000 euros.
 3. Número medio de empleados: se mantiene en 50.
- ii. **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (“LAC”)**, incorporando los parámetros que definen las sociedades pequeñas y medianas a efectos de la propia Ley conforme a lo previsto en la Directiva Delegada.

- iii. Y, se modifican (i) el **Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas**, y (ii) el **Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación al Plan General Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos** y el modelo de plan de actuación de entidades sin fines lucrativos, adaptándolos a los anteriores importes.



Novedades jurisprudenciales

Aumento de capital. Análisis de la legitimación del libro-registro de acciones nominativas

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha](#): 20 de octubre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS.4675/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4675](#)

El Tribunal Supremo analiza en la presente sentencia la impugnación de un acuerdo de aumento de capital social adoptado por la junta general de una Sociedad Anónima Deportiva (en adelante, la “**Sociedad**”), en la que no se permite asistir y votar a quien había adquirido un porcentaje elevado de acciones nominativas cuya inscripción en el libro-registro había sido denegada por los administradores.

Con anterioridad a la celebración de la junta de la Sociedad que aprobó el aumento de capital, una sociedad mexicana celebró un contrato de opción de compra con el socio titular del 84,2% del capital social de la Sociedad. Llegado el momento, la sociedad mexicana ejerció su opción, pero el transmitente no atendió al ejercicio y vendió las acciones a un tercero. Un laudo arbitral del Tribunal de Arbitraje del Deporte declaró que se había perfeccionado la compraventa y transmitido la propiedad de las acciones a favor de la sociedad mexicana. No obstante, cuando ésta solicitó su inscripción en el libro-registro de acciones nominativas, los administradores denegaron su inscripción y, con ello, le impidieron a la sociedad mexicana la asistencia y voto en la junta que aprobó el aumento de capital.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación planteado y ratifica la decisión de la Audiencia Provincial confirmando que la **inscripción en el libro-registro no es constitutiva, sino una presunción iuris tantum susceptible de control judicial**, de tal forma que la sociedad no puede ampararse en una apariencia registral generada por su propia negativa ilícita a inscribir la transmisión, máxime cuando los estatutos permitían la inscripción mediante simple notificación de la transmisión ya perfeccionada y debidamente acreditada por el laudo y la autorización administrativa.

Asimismo, el Alto Tribunal **rechaza que fuera necesario impugnar**, con carácter previo a la impugnación de los acuerdos sociales, **la negativa de inscripción en el libro-registro de acciones nominativas** y descarta la existencia de actos propios que pudieran convalidar la actuación social. Asimismo, **califica la ampliación de capital como abusiva**

(art. 7.1 CC y art. 204 LSC), atendiendo a la forma en que se configuró la tercera fase del aumento de capital impugnado, que limitaba la suscripción por los nuevos inversores a un número determinado de acciones, con el fin de dificultar que estos nuevos inversores pudieran alcanzar el control de la Sociedad y, por ende, impedir la inscripción a favor de la sociedad mexicana de las acciones adquiridas.

Acción individual vs acción social de responsabilidad de administradores: daño directo del socio vs. daño reflejo

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha](#): 22 de octubre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 4671/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4671](#)

El Tribunal Supremo analiza la reclamación de un socio que ejercita la acción individual de responsabilidad, prevista en el art. 241 LSC, contra los administradores de las sociedades en las que participa por la presunta descapitalización de éstas, con ocasión del trasvase realizado, sin contraprestación, de la cartera de clientes y otros activos a una tercera sociedad en la que él no tiene participación.

El socio cuantifica su perjuicio aplicando su porcentaje total de participación (50% y 5,68%) sobre el valor peritado de la cartera traspasada.

El Tribunal Supremo expone en su sentencia las **notas que diferencian la acción social (arts. 238–240 LSC) y la acción individual (art. 241 LSC) de responsabilidad de los administradores**, y recuerda que para que prospere ésta última acción deben concurrir los siguientes requisitos: (i) comportamiento activo o pasivo de los administradores; (ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración como tal; (iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la Ley o los estatutos, o por falta de diligencia o lealtad; (iii) culpa o dolo; (iv) daño directo al socio o a un tercero; y (v) relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero.

El Alto Tribunal destaca que para el ejercicio de la acción individual de responsabilidad el **daño del socio debe ser directo**, así pues, cuando el perjuicio es reflejo de un daño causado directamente a la sociedad, la vía adecuada es la acción social.

En este caso, el trasvase de cartera constituiría, en su caso, un ilícito que perjudica directamente a las sociedades afectadas, siendo el daño para el socio meramente reflejo, por lo que no puede transformarse aritméticamente el daño social en un daño propio, según su porcentaje de participación.

Así pues, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y concluye que la acción procedente, en este caso, hubiera sido la acción social de responsabilidad, dirigida a la reconstitución del patrimonio social.

Administrador formal: Incompetencia del orden civil y prevalencia del vínculo laboral

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha](#): 28 de octubre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 1503/2025- ECLI:ES:TS:2025:4661](#)

En esta sentencia, el Tribunal Supremo examina la resolución de un contrato de prestación de servicios y una acción social de responsabilidad de administradores instados por la Sociedad por incumplimiento de sus deberes de diligencia y su pacto de no competencia, analizando la compatibilidad entre el desempeño del cargo de administrador social y la existencia simultánea de una relación laboral, así como la competencia jurisdiccional para conocer de estas acciones cuando la jurisdicción social ha declarado previamente la naturaleza laboral de la relación.

El demandado, socio en un 25% de la Sociedad demandante, fue nombrado Administrador de ésta desde su constitución y el desempeño de su cargo vino regulado en un contrato de prestación de servicios. En 2016, el demandado renunció a su cargo de administrador e interpuso, simultáneamente, demanda de despido ante la jurisdicción social, quedando probado en aquel procedimiento que el mismo era un mero administrador formal que no actuaba en realidad como tal, sino como un trabajador por cuenta ajena sometido a la dirección y organización de la empresa, por lo que no reunió la condición legal de administrador.

El Tribunal Supremo en la presente sentencia **trae a colación la doctrina sobre el efecto de la cosa juzgada** y establece que **debe tomarse en consideración los hechos declarados probados en la jurisdicción social**. Por otra parte, el Alto Tribunal admite que puede coexistir la relación laboral común y el cargo de administrador, pero concluye que, en este caso, el nombramiento como administrador del demandado fue meramente formal, sin que éste desempeñara realmente las funciones propias del cargo, actuando en realidad como trabajador por cuenta ajena sometido a la dirección y organización empresarial.

En consecuencia, la Sala desestima el recurso de casación al considerar que **existió un vínculo único de carácter laboral**, por lo que la acción social de responsabilidad no puede prosperar al no haber desempeñado efectivamente las funciones de administrador, siendo además que la demandante pretendía en realidad el cobro de cláusulas penales del contrato de prestación de servicios, y no la reparación de daños por infracción de deberes societarios.

Responsabilidad de administradores por deudas sociales: Presunción de posterioridad y carga de la prueba

- [Resolución](#): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha](#): 29 de octubre de 2025.
- [Enlace al texto de la resolución](#): [STS 1513/2025- ECLI:ES:TS:2025:4685](#)

En esta resolución, el Tribunal Supremo analiza una acción de responsabilidad de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada por deudas sociales, instada por una mercantil acreedora, ante la concurrencia de pérdidas cualificadas, centrándose la Sala en la aplicación de la presunción iuris tantum del artículo 367.2 LSC.

La cuestión principal consiste en determinar si las deudas sociales cuya responsabilidad se imputa a los administradores son de fecha posterior o no a la concurrencia de la situación de pérdidas cualificadas, cuando la deuda social se refiere a la obligación de restitución de prestaciones por la resolución de un contrato de obra.

La mercantil demandante y la Sociedad administrada por los Administradores demandados celebraron un contrato de obra para la construcción de una instalación de energía solar fotovoltaica. Ante el incumplimiento de las obligaciones por la Sociedad, en 2011, la mercantil demandante ejercitó la facultad resolutoria contemplada en el contrato, lo que fue objeto de otro procedimiento judicial, anterior al que nos ocupa, que declaró y cuantificó la deuda derivada de la resolución contractual a favor de la mercantil demandante. Por otro lado, las cuentas anuales de la Sociedad desprendían, desde la fecha de la firma del mentado contrato, un patrimonio neto negativo que, en 2011, situaban a la sociedad en causa de disolución por pérdidas cualificadas.

El Tribunal Supremo **confirma que la presunción iuris tantum del artículo 367.2 LSC tiene como finalidad facilitar la pretensión al acreedor social**, presumiéndose que la obligación social reclamada es posterior al acaecimiento de la causa de disolución, **salvo que los administradores prueben que la obligación es de fecha anterior**.

Por lo que respecta al momento de nacimiento de la obligación restitutoria derivada de la **resolución de un contrato de obra** (contrato de ejecución continuada), el Tribunal establece que los **efectos restitutorios operan ex nunc**, esto es, en el momento de ejercicio de la acción resolutoria (enero 2011), y no ex tunc de manera retroactiva a la fecha de celebración del contrato.

Con todo ello, al no haber desvirtuado los administradores la presunción legal mediante prueba alguna, el Tribunal Supremo desestima el recurso y confirma la responsabilidad solidaria por deudas sociales.

Control judicial del nombramiento de experto independiente por el registrador mercantil

- **Resolución:** Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- **Fecha:** 31 de octubre de 2025.
- **Enlace al texto de la resolución:** [STS 1450/2025- ECLI:ES:TS:2025:4686](#)

El Tribunal Supremo analiza en esta sentencia el control judicial del **nombramiento de experto independiente realizado por el registrador mercantil para la valoración de acciones o participaciones** en el marco del ejercicio del derecho de separación del socio (artículo 353 LSC), específicamente en relación con el derecho de separación por falta de distribución de dividendos (artículo 348 bis LSC).

En este caso, dos accionistas minoritarios de una sociedad anónima (la “Sociedad”), por un lado, solicitaron al registro mercantil la designación de auditor para revisar las cuentas anuales del ejercicio 2016. Posteriormente, tras la aprobación de las cuentas anuales, estos accionistas minoritarios ejercitaron el derecho de separación por falta de distribución de dividendos junto con el nombramiento de experto independiente para valorar sus acciones. Las cuentas tuvieron que ser finalmente reformuladas con ocasión de los errores detectados por el auditor designado por el registro mercantil, que pasaron a arrojar pérdidas y fueron de nuevo aprobadas en Junta.

Ante esta situación, y tras ser designado el experto independiente, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad interesó al registro mercantil dejar sin efecto el nombramiento, al carecer los solicitantes de legitimación para ejercer el derecho de separación. Esta cuestión fue finalmente resuelta por la antigua Dirección General del Registro y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), quien **dejó sin efecto el nombramiento del experto independiente**, considerando que el procedimiento de designación debió haberse suspendido hasta conocer el resultado de la auditoría.

Los socios minoritarios impugnan frente a los tribunales la referida resolución de la Dirección General por entender que es válido el nombramiento del experto independiente. En última instancia, el Tribunal Supremo desestima los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por los accionistas minoritarios, demandantes en este procedimiento y, en relación con el artículo 348 bis LSC, remitiéndose a su propia doctrina, recuerda que el **ejercicio del derecho de separación no implica una ruptura inmediata del vínculo societario, que solo se extingue cuando el socio percibe el valor de su participación.**

Respecto al artículo 353 LSC, el Tribunal precisa que la **intervención del registrador en la designación del experto tiene carácter instrumental y se limita a comprobar, desde una perspectiva formal, que concurren los requisitos legales para la valoración externa, sin entrar a decidir sobre la procedencia definitiva del derecho de separación, cuestión reservada a los tribunales.** En los supuestos de separación por ausencia de reparto de dividendos, la **existencia de beneficios distribuibles** en las cuentas del ejercicio es un **presupuesto imprescindible**. Si está en marcha un procedimiento de auditoría que puede alterar ese dato -por ejemplo, mediante una reformulación que convierta beneficios en pérdidas-, **procede suspender el nombramiento del experto** hasta que concluya dicho expediente, para evitar resoluciones incompatibles dentro del propio ámbito registral. En el caso analizado, la auditoría instada precisamente por los socios minoritarios conduce a unas cuentas reformuladas que reflejan pérdidas, por lo que desaparece la base fáctica del derecho de separación y resulta correcto no mantener el nombramiento del experto.

Plan de reestructuración instando por los acreedores: Falta de legitimación para impugnar de la deudora

- Resolución: Sentencia 61/2025 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria.
- Fecha: 18 de septiembre de 2025
- Enlace al texto de la resolución: [Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos](#)

Se aprueba el plan de reestructuración de una sociedad (la “**Sociedad**” o la “**Deudora**”) instado por su acreedor financiero mayoritario que se presentó a homologación a través del mecanismo de la contradicción previa, artículos 662 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR). A la solicitud de homologación se opusieron la propia Deudora, los socios de ésta y dos acreedores disidentes.

El Juzgado resuelve las oposiciones desestimando todas ellas, y realizando pronunciamientos relevantes, especialmente, los siguientes:

- **La Deudora no ostenta legitimación para impugnar el plan de reestructuración** promovido por los acreedores (personalidad jurídica diferente a los socios). Lo anterior, sobre la base de que la norma únicamente concede legitimación a las “partes afectadas” (acreedores y socios).
- Adicionalmente, **valida una cláusula de cambio de control vinculada al vencimiento anticipado de la deuda como situación que origina la insolvencia.**

La cuestión, en este punto, la encontramos en que se alegó por parte de la Deudora (y sus socios) que no concurría el requisito necesario de que la Sociedad se encontrase en situación de insolvencia. El acreedor instado de la homologación defendió, sin embargo, que la entrada de un nuevo accionista mayoritario en 2023 en la Sociedad activó una cláusula de "cambio de control" pactada en el contrato de préstamo sindicado que supuso el vencimiento anticipado de esta deuda. Ello supuso que la deuda financiera fuera exigible de inmediato y, en consecuencia, la Sociedad no tuviera capacidad de atender sus pasivos (esto es: insolvencia actual).

Desestimadas todas las oposiciones se homologó el plan de reestructuración.

Plan de reestructuración con venta de unidad productiva: importancia de la correcta comunicación.

- Resolución: Sentencia 446/2025 de la Audiencia Provincial de Oviedo.
- Fecha: 3 de octubre de 2025
- Enlace al texto de la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0b222b7ae9f78754a0a8778d75e36f0d/20251121>

En mayo de 2024, se homologó el plan de reestructuración de una sociedad (en adelante, la “**Sociedad**” o la “**Reestructurada**”).

Con carácter previo a la homologación, la Reestructurada solicitó la confirmación judicial de las clases por parte del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626

TRLC. Es relevante referirse a que, si bien el Juzgado confirmó una estructura de clases que se limitaba a la deuda financiera, por necesidades del proceso, la Sociedad se vio obligada a ampliar esta estructura, por lo que las clases de créditos sometidas finalmente a homologación no coincidían estrictamente con las clases confirmadas judicialmente.

El referido plan de reestructuración resulta novedoso pues incorpora como operación en ejecución del plan la **venta de una unidad productiva** de la Sociedad. Además, merece la pena referir como nota característica que la **financiación interina** concedida en el marco del plan de reestructuración **no fue una aportación de dinero** (circulante) en sentido estricto, sino que se instrumentó mediante **contratos de suministro o aprovisionamiento de mercancías**.

El referido auto de homologación fue impugnado por los siguientes motivos de impugnación:

1. Incumplimiento de los requisitos de comunicación del plan de reestructuración (art. 654.1º TRLC).
2. Formación defectuosa o artificiosa de clases (art. 654. 2º TRLC). Esta causa de impugnación fue invocada, entre otras razones, por entender los acreedores disidentes que las clases sometidas a homologación no se ajustaban a la estructura de clases confirmadas. En esta causa de impugnación se incardinan también las alegaciones frente a la naturaleza jurídica de la financiación interina.
3. Vulneración de la paridad de trato entre créditos del mismo rango (Art. 655.2. 3º TRLC).
4. Sacrificio desproporcionado (art. 654.6º TRLC)

La Audiencia Provincial mediante la sentencia analizada resuelve las referidas impugnaciones. A pesar de las múltiples causas de impugnación alegadas por los acreedores, por la relevancia de los pronunciamientos, nos referiremos únicamente a la incorrecta formación de las clases de créditos y al incumplimiento de los requisitos de comunicación y contenido del Plan.

La Sala considera probado que la Sociedad comunicó el plan de reestructuración a los acreedores afectados después de estar firmado y protocolizado, impidiéndoles participar en su aprobación. La Sala señala que lo importante no es si su voto habría cambiado el resultado, **sino que fueron excluidos de su derecho de información y participación**.

Por otro lado, sobre la formación de clases, la Audiencia confirma que **el deudor puede ampliar la estructura de clases mientras dure la negociación y hasta el momento en que se comunique la propuesta final del Plan**, a pesar de la confirmación realizada por el Juzgado de instancia. Además, **valida la posibilidad de que la financiación interina no se limite a inyección de capital, sino que se configure como un contrato de suministro**.

Tras su análisis, la Audiencia **rechaza todos los motivos** salvo uno: la falta de cumplimiento de los requisitos de comunicación del artículo 627 TRLC.

Noviembre 2025

En consecuencia, la sentencia solo estima la impugnación por la defectuosa comunicación del Plan y excluye a los acreedores impugnantes de sus efectos, manteniendo válidos el resto de los elementos del proceso de reestructuración referidos.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es
